



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 155/2025

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, y los votos singulares de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Acuña Peralta contra la resolución de fecha 2 de abril de 2024 ⁽¹⁾, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2022 ⁽²⁾, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; el procurador público del Poder Judicial y el procurador público del Ministerio del Interior. Pretende la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019 ⁽³⁾, que, entre otros, lo condenó como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico, le impuso tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, y fijó en S/ 30 000.00 la reparación civil, que será pagada solidariamente; (ii) Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020 ⁽⁴⁾, que confirmó la Resolución 17; y, (iii) auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021 ⁽⁵⁾, que declaró

¹ Fojas 118.

² Fojas 5.

³ Expediente 06011-2015-32-1706-JR-PE-01, a fojas 2 del cuaderno acompañado.

⁴ Fojas 78 del cuaderno acompañado.

⁵ Casación 926-2020 Lambayeque, a fojas 134 vuelta del cuaderno acompañado; notificada el 18 de enero de 2022, según constancia a fojas 134.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

inadmisible el recurso de casación que interpuso. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se emita nueva sentencia respetando sus derechos constitucionales, sin admitirse ni valorarse una prueba prohibida y otorgando derecho al contradictorio. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias; así como la contravención a los principios de presunción de inocencia y legalidad procesal.

Alega que la condena en el proceso penal subyacente se basó en la interceptación de conversaciones telefónicas entabladas entre don Elver Díaz Bravo (cuñado del favorecido) y don Joel Ugaz Cubas, grabadas entre el 11 y 30 de setiembre de 2014; y que, en ellas, don Joel Ugaz Cubas, efectivo policial anticorrupción, se comprometía a elaborar la declaración del amparista en la Carpeta 1817-2014 a cambio de una suma de dinero. Aduce que su persona fue mencionada en dichas conversaciones y que se le atribuía la autorización del pago para no acudir a la dependencia policial anticorrupción y firmar la declaración en su domicilio. Afirma que, pese a su actividad recursiva (apelación y casación), no logró revertir la indebida aplicación por parte de las instancias de mérito de la excepción de buena fe respecto a la prueba prohibida consistente en las ilegales interceptaciones telefónicas. Asimismo, sostiene que no le fueron comunicados en su debida oportunidad los resultados de la interceptación telefónica, pese a que la mención de su nombre lo afectaba, por lo que estuvo impedido de instar el reexamen judicial. Considera que los hechos cuya acreditación se pretende a través de una prueba prohibida no se encuentran suficientemente demostrados, por lo que no correspondía la condena. Finalmente, esgrime la atipicidad de la conducta imputada, toda vez que el supuesto pago habría sido entregado cuando los hechos ya estaban consumados, es decir, sin que exista participación suya contributiva a la configuración del delito.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2022 ⁽⁶⁾, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admite a trámite la demanda.

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2022 ⁽⁷⁾, el procurador público del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que

⁶ Fojas 33.

⁷ Fojas 39.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

sea desestimada. Según su decir, el amparista únicamente pretende cuestionar el criterio de los jueces demandados, extender el debate de lo resuelto en el proceso ordinario e instar la recalificación de su recurso de casación, pese a que la decisión objetada se encuentra debidamente justificada.

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2022 ⁽⁸⁾, el procurador público del Ministerio del Interior contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Afirma que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que lo que realmente persigue el demandante es el reexamen de lo decidido.

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 7, de fecha 8 de junio de 2022 ⁽⁹⁾, declara infundada la demanda. Arguye que el amparista pudo ejercer su defensa activamente al interior del proceso penal subyacente e interponer los recursos de apelación y de casación; y que, en general, no se advierte ninguna limitación a su derecho de defensa u otros. Finalmente, concluye que la sentencia condenatoria y su confirmatoria superior cumplen con dar respuesta a las alegaciones del recurrente.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha 2 de abril de 2024, confirma la apelada. La sala aduce que los alegatos del amparista están orientados a instar un nuevo análisis de los hechos y pruebas que justificaron su condena.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a don Humberto Acuña Peralta como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico, le impuso tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, y fijó en S/ 30 000.00 la

⁸ Fojas 50.

⁹ Fojas 59.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

reparación civil, que será pagada solidariamente; (ii) Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 17; y (iii) auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandante. Como consecuencia, solicita que se emita nueva sentencia respetando sus derechos constitucionales, sin admitirse ni valorarse una prueba prohibida y otorgando derecho al contradictorio.

2. Respecto a las resoluciones judiciales cuestionadas, el amparista denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias, así como la contravención de los principios de presunción de inocencia y legalidad procesal.
3. Ahora bien, el derecho a la pluralidad de instancias importa una garantía para las partes procesales y, como tal, asegura que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior en grado de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03261-2005-AA/TC, fundamento 3; 05108-2008-AA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; 00607-2009-AA/TC, fundamento 51; entre otras). En tal sentido, toda vez que el actor ha interpuesto efectivamente (interpuesto, concedido y calificado/tramitado conforme a ley) los recursos de apelación y casación, los cuales han sido oportunamente atendidos, aunque desestimaron su pretensión impugnatoria, no se advierte en forma patente la vulneración de este derecho fundamental, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en forma.
4. En cuanto al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, se aprecia que en estricto no se habría vulnerado este derecho respecto del recurrente, sino respecto de un tercero, don Joel Ugaz Cubas, y como consecuencia de ello se habría generado una prueba prohibida utilizada para condenar al recurrente. Así, se advierte entonces que la demanda debe ser declarada improcedente respecto del secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues el recurrente no es el agraviado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

5. Respecto al principio de legalidad procesal, el recurrente afirma que se habría vulnerado porque se aplicó el principio de excepción de la teoría de la buena fe, que no está contenido en ninguna norma penal.
6. Sin embargo, el contenido del principio de legalidad procesal no guarda relación con la utilización, o con la proscripción de la aplicación, de criterios jurisprudenciales a un caso concreto. Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que la tipificación de la conducta penal es una cuestión que corresponde a la judicatura ordinaria. Por tanto, estos extremos de la demanda resultan manifiestamente improcedentes.

§4. Análisis del caso concreto

7. Ahora bien, conforme se consigna en la Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019 ⁽¹⁰⁾, se desprende que el cuestionamiento en torno a la ilicitud de los registros de la interceptación telefónica del móvil de don Joel Ugaz Cubas ha sido sostenido por la defensa técnica del amparista, así como de su coprocesado don Elver Diaz Bravo, tanto en la etapa de juzgamiento como en la de impugnación. Así, han sostenido lo siguiente:

5.3.- Así tenemos que la defensa del acusado Humberto Acuña Peralta ha señalado que la *“autorización judicial, tiene que estar debidamente fundamentada, (...) y esa motivación de la Resolución, por el cual te afectan ese derecho al secreto a las comunicaciones debe ser el número telefónico, la persona a quien vas a afectar y lo más importante es el hecho, por el cual se va a disponer la apertura del secreto a las comunicaciones, donde esté involucrado el investigado o terceras personas involucradas en el delito o en el hecho, el Ministerio Público ha traído la Resolución Judicial, de autorización judicial y ni siquiera se nombra el nombre cuando solicita el Ministerio Público, el nombre del señor Joel Ugaz, y lo más grave, es que cuando fundamenta el hecho, en el considerando cuarto, habla de un hecho distinto, de personas investigadas y no menciona al señor Joel Ugaz, para nada, ni siquiera una vinculación de que se haya utilizado su teléfono y que esté vinculado a los investigados (...)* En el mismo sentido ha señalado la defensa de Joel Ugaz Cubas al sostener que los motivos que se originó la medida de intervención de las comunicaciones es por un hecho distinto al presente juicio oral sin haberse detallado en la resolución judicial que ordena el levantamiento de las comunicación *“(...) una imputación contra la persona que se le va a restringir el derecho y a esa fecha Joel Ugaz Cubas, no tenía la condición de imputado, se desconoce cuál era la imputación en su*

¹⁰ Foja 46 del cuaderno acompañado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

contra y por eso es que se establece que, la Constitución, cuando dice, que procede restringir este derecho, debe ser con las debidas garantías, debida motivación y elementos de convicción que amparen esa restricción y que hagan proporcionales a intervención y eso lo establece el Artículo 230 del Código Procesal Penal (..).

8. A continuación, el juez especializado penal desestimó dichos cuestionamientos, pese a reconocer expresamente la concurrencia de vicios insubsanables en la resolución autoritativa relativos a su indebida motivación. Así, el juez especializado penal sostuvo que:

5.4.- Sobre el particular se debe indicar que de la revisión de la Resolución Uno emitida en el expediente N° 5207-2014-47-1706-JR-PE-04 por el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria con fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, con relación a los hechos que dieron origen a la medida judicial de levantamiento de secreto de las comunicaciones en el fundamento CUARTO se precisó como hecho investigado que *“El Representante del Ministerio Público, sustenta su requerimiento, aduciendo que, de la denuncia presentada por Carlos Canales Guevara, quien señala que, luego de obtener una sentencia a su favor contra la empresa EPSEL, a fin de que le cancele sus remuneraciones, devengados ascendentes a S/.45,192.39, que al respecto la Empresa EPSEL, le fijó un cronograma de pagos hasta diciembre del año dos mil quince siendo el caso a fin de que se le cancele lo más pronto posible decidió conversar con los funcionarios de esta entidad primero con Martín Villanueva Velezmore en su calidad de asesor de la Gerencia Gerencial y Directorio de Epsel S.A.(...) Posteriormente su amigo JOSE LUIS UCAÑAY HUAMANCHUMO se ha comunicado con él y le ha comunicado que el CPC Augusto Montalvo Cuadra, le había manifestado que podía cancelar la deuda que le tenía y por tal motivo tenía que acceder a lo siguiente: 1) Abrir una cuenta de ahorros en cualquier Banco; 2) que no debía comentarle con nadie (...) 4) Que este trabajo tenía un costo de S/ 7,000.00 nuevos soles y si no aceptaba que espere que la empresa le cancele mensualmente hasta el mes de diciembre de 2015 y que el dinero (S/ 7,000.00 nuevos soles) debió entregarlos al Sr. José Luis Ucañay Huamanchumo (...)”*, es decir que en efecto no se advierte datos objetivos y fundados sobre hechos imputados en contra el acusado Joel Ugaz Cubas, situación que afecta directamente la motivación de la citada resolución judicial por haber transgredido el numeral 5 de la Constitución Política del Estado, así como el numeral 2º del artículo 230 del Código Procesal Penal, y el artículo 203 del citado cuerpo normativo que señala que *“1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público (...)”*; sin embargo, esta transgresión a la motivación de la resolución no la torna en invalorable en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

juicio oral, bajo el supuesto de “prueba prohibida”, como lo han señalado los abogados de los acusados por haberse violado el derecho a las comunicaciones telefónicas con una resolución carente de motivación, debido a que doctrinariamente se han establecidos supuestos de excepción que permiten la valoración de la prueba prohibida, entre ellas, la teoría de la buena fe y la teoría del riesgo, que resultan aplicables al presente caso [énfasis agregado].

9. Tal como se advierte, el juez especializado penal invocó la aplicación de dos excepciones a la regla de exclusión de la prueba prohibida: la teoría de la buena fe y la teoría del riesgo. Sobre estas, justificó su aplicación con los siguientes argumentos:

5.5.- Que, con respecto al primer supuesto (buena fe) tenemos que conforme aparece de la parte resolutive de la resolución judicial antes citada, se dispone que el levantamiento del Secreto de la Comunicaciones sea realizada por el personal policial de la DIVINESP, situación que nos permite aplicar la teoría de la “buena fe” la cual ha sido sostenida por el Dr. Cesar San Martin Castro, quien al referirse a la prueba prohibida ha señalado que “(...) sobre la base del efecto disuasorio tiene prevista tres excepciones: Buena fe “(.. .) Se inició con la sentencia USA vs. León (1984). Sucede, en este caso inaugural, cuando las autorizaciones judiciales, entregadas sobre la base de la información razonable policial, luego son revocadas o anuladas por tribunal Superior. Se debe demostrar que el agente actuó razonablemente al creer que la orden judicial era válida, en función a una información dada al juez completa y no oculta o dolosamente falsa. Esta regla también funciona cuando el agente oficial procede sin orden judicial conforme a una legislación que luego es declarada inconstitucional”; y si bien en el presente caso existen matices diferentes al caso concreto, lo cierto es que los efectivos policiales de la **DIVINESP**, fueron los que ejecutaron la medida, entidad que esta distinta a los efectivos policiales que estaban investigando el caso, y al Ministerio Público, institución que solicitó la medida judicial, conforme así lo indicó el efectivo policial Paico Revilla Deyvis Anthony, en el sentido que los audios fueron proporcionados por “*DIVINESP CONSTELACIÓN DE LA DIRANDRO-LIMA*”; es decir, que los efectivos policiales no actuaron en forma ilegal, sino en virtud de un mandato judicial cierto, de allí la buena fe de la actuación policial en virtud de la orden expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, razón por la cual opera la excepción propuesta conforme lo sostiene Pablo Talavera Elguera “*La excepción opera, entonces, cuando la policía actúa de buena fe y en cumplimiento de una orden judicial, aun cuando luego se determine que esa orden estuvo mal dictada. El fundamento que se ha dado para admitir esta excepción es que no tiene ningún sentido intentar disuadir a quien de buena fe y razonablemente ha confiado en que obraba conforme a Derecho*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

5.6.- Por otro lado, en el plenario de jueces superiores llevadas a cabo los días diez y once de diciembre del año dos mil cuatro, se ha debatido como TEMA 3: “LA PRUEBA ILÍCITA Y LA PRUEBA PROHIBIDA” en la cual acordaron entre otros supuestos de excepción de valoración de la prueba prohibida *“Admitir la Teoría del riesgo, como excepción en casos como confesiones extra judiciales e intromisiones domiciliarias y sus derivaciones, logrados por medio de cámaras y micrófonos ocultos, escuchas telefónicas y grabaciones de conversaciones sin autorización judicial, informantes, infiltrados, delatores, etc. Su justificación reside en el riesgo a la delación que voluntariamente asume toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con éste. Si el propio individuo no cuida sus garantías, no pretenda que lo haga un Juez. (...)”*, criterios que también asume el juzgador en la presente causa, toda vez que la conversación sostenida entre los acusados (Elver Díaz Bravo y Joel Ugaz Cubas) está relacionada directamente sobre cuestiones de **naturaleza ilícita**; las cuales fueron descubiertas precisamente en virtud de las escuchas telefónicas realizadas por los efectivos policiales por ende pueden ser valoradas en el presente juicio oral.

10. Como se puede apreciar, el juez penal de primera instancia constató que la resolución que autorizó la intervención telefónica carecía de una debida motivación, pues no cumplió con precisar los elementos indispensables contemplados en el artículo 230.2 del Código Procesal Penal (según el texto modificado por la Ley 30077, que rige desde el 1 de julio de 2014 y, por tanto, vigente al momento en que fue emitida la resolución cuestionada), tales como la identificación correcta en calidad de investigado de don Joel Ugaz Cubas, los datos objetivos que justifican la idoneidad y necesidad de la medida restrictiva de derechos contra su persona, cuestión fáctica indispensable en tanto constituye el marco metodológico de las escuchas; es decir, aquello que se persigue escuchar en orden a la corroboración de la hipótesis fiscal. En este sentido, se puede asumir pacíficamente que el propio juzgador coincidió con los imputados en que dichas pruebas tienen el carácter de prohibidas derivadas de su consecución ilícita, y que lo realmente objetado en el proceso ordinario y en el presente amparo es si corresponde la aplicación de excepciones a la regla de exclusión de la prueba prohibida, o no.
11. En su oportunidad, esta cuestión propuesta por el amparista en su recurso de apelación de sentencia interpuesto en el proceso penal subyacente fue analizada por la Sala Penal de Apelaciones ⁽¹¹⁾,

¹¹ Foja 96 del cuaderno acompañado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

instancia judicial que también asumió la indebida motivación de la resolución judicial autoritativa en los siguientes términos:

3.6.1.4. De la revisión de lo argumentado en este juicio de apelación, existe consenso en el sentido de que se dispuso la interceptación telefónica en contra de JOEL UGAZ CUBAS sin que se haya motivado del por qué está restricción del derecho Constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones. Incluso, el Fiscal Adjunto Superior en la audiencia de apelación no realizó ningún cuestionamiento sobre este extremo; lo que en todo caso formuló, fueron alegatos secundando la postura del juez de primera instancia en el sentido de que se debe valorar las interceptaciones telefónicas aludidas, porque es válido aplicar las excepciones a la regla de exclusión (prueba prohibida) como la teoría de la buena fe.

12. Y respecto a la excepción de buena fe, los jueces superiores revisores expresaron los siguientes fundamentos ⁽¹²⁾:

3.6.1.9. Ahora, quien ejecutó la resolución judicial en mención, fue personal de DIVINESP-CONSTELACION DE LA DIRANDRO-LIMA, policía que no tenía ninguna clase de injerencia en la investigación fiscal, menos en el proceso penal, su actuación estuvo revestida dentro de su marco funcional garantizado por la Constitución Política, que establece en su artículo 166º -última parte- *“que la policía previene, investiga y combate la delincuencia (...)”*, este personal no tenía la facultad para poder cuestionar lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. Por tanto, su accionar, al realizar la interceptación telefónica y escuchas telefónicas de UGAZ CUBAS, no le puede ser reprochable, porque han actuado de “buena fe”, vale decir, en la creencia que esta resolución judicial tenía todos los visos de Constitucionalidad y legalidad. Esa resolución, enviada a la policía tal cual, surtía los efectos para la que había sido expedida -conforme a la creencia policial-.

3.6.1.10. La actuación regular de los policías que ejecutaron la medida judicial no ha sido cuestionada porque está secundada con una orden del órgano jurisdiccional, no se ha actuado al margen de la Ley -por parte de la policía-, ni en forma subrepticia, sino, en el supuesto de que se estaba cumpliendo la Ley. Diferente hubiera sido el caso si los efectivos policiales de la DIVINESP-CONSTELACION DE LA DIRANDRO-LIMA, hubieran interceptado las llamadas telefónicas sin autorización judicial, bajo este supuesto fáctico, no sólo se configuraría prueba ilícita -sin que se diera lugar a alguna excepción a la regla de exclusión- sino que se cometería actos ilícitos de connotación penal.

¹² Foja 99 del cuaderno acompañado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

13. En síntesis, ambas instancias de mérito coincidieron en que la sola intervención telefónica por parte de la Policía y la existencia de una resolución judicial autoritativa, aunque defectuosa insubsanablemente, permiten justificar —con cargo a la buena fe— la cuestionada actuación. Sin embargo, esta motivación resulta insuficiente para enervar la duda sobre su corrección dentro de parámetros constitucionales.
14. En efecto, la excepción de la buena fe, según la cual los efectivos policiales a cargo de la intervención actuaron premunidos de confianza en la validez de una resolución judicial autoritativa, debió analizarse en función de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a la gravedad de las conductas penales involucradas. Así, aunque se presumiera válida la autorización en el proceso penal en el cual fue dictada, para que una prueba que dependía de una autorización defectuosa y mal justificada pudiera ser validada y utilizada en otro proceso contra un tercero sin vinculación con la investigación primigenia, el principio de la buena fe debió ser analizado en función a los criterios de racionalidad y proporcionalidad, a fin de comparar el grado de optimización del fin constitucional con la intensidad de la intervención. Mientras más grave sea el delito del que se tuvo conocimiento mediante la prueba ilícita, mayor justificación existirá en su utilización.
15. En el caso concreto, en las resoluciones cuestionadas no se aprecia que se haya seguido este criterio, lo cual tampoco fue considerado por la Sala Penal Transitoria al resolver la Casación 926-2020-Lambayeque lo cual supone la vulneración del derecho al debido proceso del recurrente.
16. Ahora bien, del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de 2004, que incorpora a la jurisprudencia la teoría de la buena fe, se aprecia en su acuerdo segundo que se admite la valoración de una obtención ilícita de acuerdo con la doctrina de la buena fe en el caso de flagrancia. Sin embargo, en el caso concreto no se aprecia la flagrancia, menos aún respecto del recurrente, que no habría participado de la conversación que fue objeto de prueba ilícita. Así, se aprecia que las resoluciones cuestionadas no habrían motivado este aspecto esencial.
17. Por otro lado, vulnerar el secreto de las comunicaciones de una persona a la que no se le imputa ningún hecho que lo justifique o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

fundamente, es un acto evidentemente irregular y no algo que pueda ocurrir de buena fe. La cadena de vulneraciones continúa cuando la información obtenida ilícitamente sirve para acusar, procesar y condenar a un tercero sin relación alguna con los hechos materia de investigación, sin su conocimiento y sin posibilidad de defenderse oportunamente de tales hechos. De esta forma, se configura una vulneración al derecho de defensa del recurrente.

18. Respecto a la teoría del riesgo, la Sala Penal de Apelaciones concluyó que la misma no es de recibo, pues esta se refiere al riesgo de ser descubierto que asume una persona que revele la comisión de un acto delictivo frente a un interlocutor que pudiera grabarlo, mientras que en el proceso penal subyacente se cuestionan grabaciones que no fueron realizadas por un interlocutor, sino por la Policía en mérito a una orden judicial que se creía válida.
19. De lo analizado, resulta que las sentencias de mérito han motivado indebidamente la decisión de valorar las pruebas consistentes en las grabaciones de las intervenciones telefónicas conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, la inaplicación a estas grabaciones de la excepción de la buena fe confirma la ilicitud de dichas pruebas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de que estas sean utilizadas como prueba válida en el proceso penal seguido contra el recurrente.
20. Por otro lado, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2.24, literal “e”, de la Constitución Política, y garantiza que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Es decir, este derecho implica, entre otras cosas, que esta presunción debe ser derrotada en juicio mediante pruebas y fundamentación lógica debidamente motivada para que tal derrota sea válida.
21. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional no deja de advertir el impacto que tienen en la presunción de inocencia los medios de comunicación y la opinión pública en casos que se vuelven noticia, incluso respecto de personas no públicas, pero particularmente cuando involucran a figuras públicas. En tales situaciones —especialmente si el personaje es impopular— se produce una condena social que funciona como una suerte de juicio popular que determina el actuar de los jueces que conocerán el caso. En estos casos, la presunción de inocencia no es derrotada en juicio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

y la declaración de responsabilidad en la vía judicial se convierte en una mera formalidad, pues materialmente ya ha sido declarada por la opinión pública y por los medios de comunicación social. Si bien estos tienen un importante rol fiscalizador y social, y son parte esencial de una sociedad libre y democrática, su actuar no puede condicionar, definir y menos dictar las decisiones judiciales ni el resultado de los procesos.

22. Sobre el particular, Espín Templado ha hecho notar los efectos que los denominados **juicios paralelos** llevados a cabo por la influencia que los medios de comunicación tienen sobre la opinión pública; así, resalta que:

(...) el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables” (13).

23. Tampoco se puede dejar de lado que la opinión pública es muchas veces guiada por grupos de poder con intereses particulares, de manera que más importante que esta opinión son las voces organizadas dentro de esta, pues son quienes la inducen, instigan y conducen. A esto debemos agregar el concepto conocido como **lawfare** —neologismo en inglés que hace referencia al uso del derecho como arma, en el sentido de una guerra jurídica— según el cual determinadas personas o grupos de poder buscarán realizar un “uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político” (14). Los juicios mediáticos o paralelos facilitan el ejercicio del **lawfare** contra determinados personajes a los que ya se condenó públicamente, pues destruyen primero su presunción de inocencia material ante la opinión pública, y facilitan así su

¹³ Espín Templado, E. (1993). “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”. *Revista del Poder Judicial*. (13). (p. 123).

¹⁴ Vollenweuder, C. & Romano, S. (2017). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG), p.1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

posterior condena judicial, donde la aniquilación de la presunción de inocencia formal es ya un hecho garantizado. Las pruebas judiciales son innecesarias e irrelevantes, pues la opinión pública ya tiene como ciertas la responsabilidad penal y la necesidad de condena, y no admitirá decisión o prueba en contrario, ni habrá clamor popular pidiendo justicia.

24. Ahora bien, este Tribunal Constitucional advierte, de las resoluciones cuestionadas, que el favorecido fue investigado y condenado a partir de la mención realizada por un tercero —en este caso su abogado y cuñado— en conversación con otra persona en la que se le menciona o refiere. Más allá de que se trata de una prueba ilícita cuya utilización no ha sido debidamente sustentada por el órgano judicial, justificar la responsabilidad penal de una persona sobre la base de afirmaciones de terceros resulta vulneratorio del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto implica condenar a una persona por actos que no realizó directamente y respecto de los cuales no existe certeza sobre su vinculación o conocimiento, la cual deberá probarse con elementos adicionales capaces de derrotar la presunción de inocencia, lo que no se verifica que haya ocurrido en el presente caso.
25. Así, este Tribunal Constitucional considera pertinente recalcar una verdad evidente y esencial en todo sistema de justicia: la responsabilidad penal es personal; una persona no es responsable por lo que hicieron otras personas actuando unilateralmente o incluso a nombre suyo, sin autorización o mandato para ello. Esta vinculación o conocimiento no pueden simplemente asumirse porque exista vínculo de parentesco, amistad o profesional. Incluso la existencia de un poder de representación legal no es sinónimo de que exista complicidad criminal, puesto que el representante puede actuar en contra de los intereses de su representado o a espaldas de él, y realizar actos criminales de los que este no tiene conocimiento. La connivencia debe probarse, no puede presumirse, pues lo que se presume es justamente la inocencia, no la criminalidad.
26. En el caso concreto, el favorecido no participó directamente en la conversación determinante para investigarlo y condenarlo. Por otro lado, el hecho de que uno de los terceros que participó en dicha conversación fuera su abogado y cuñado no convierte sus declaraciones en ciertas de forma automática, incluso si hubieran sido obtenidas de forma legítima. Esto es así porque una persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

puede hablar telefónicamente y alegar que actúa a nombre de alguien, pero sin tener realmente su autorización específica o consentimiento para realizar actos criminales que lo involucran o que se realizan en su nombre, incluso si son en su beneficio. Actuar en beneficio de un tercero no es prueba irrefutable de que el beneficiado con el acto tenía conocimiento del mismo.

27. Así las cosas, de las resoluciones cuestionadas no se advierte que se haya demostrado la participación del favorecido en los hechos imputados, ni su conexión o conocimiento de los mismos, e incluso las conversaciones entre terceros que sirven de sustento para su condena carecen de contundencia probatoria respecto de las conductas ilícitas que supuestamente revelan, pues no demuestran su participación en las mismas.
28. Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, pues la condena penal en su contra se basó en una prueba ilícita, en la que además no se evidenciaba su participación directa sino la de terceros, pero que sirvió como sustento principal para determinar su responsabilidad penal. Por tanto, corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en cuanto al derecho fundamental a la pluralidad de instancias y al principio de legalidad procesal.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo respecto a los derechos a la presunción de inocencia, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. Declarar **NULAS** la Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; la Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial; y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los extremos referidos a don Humberto Acuña Peralta.

4. **ORDENAR** el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que renueve la sentencia nulificada observando los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a don Humberto Acuña Peralta como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico, le impuso tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, y fijó en S/ 30 000.00 la reparación civil, que será pagada solidariamente; (ii) Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 17; y (iii) auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandante. Como consecuencia, solicita que se emita nueva sentencia respetando sus derechos constitucionales, sin admitirse ni valorarse una prueba prohibida y otorgando derecho al contradictorio.
2. Sobre el particular, uno de los alegatos expuestos en la demanda se refiere a que se habría tomado en consideración la información contenida en una conversación telefónica interceptada entre dos interlocutores, excediendo la autorización judicial emitida al respecto, lo que habría sido calificado de prueba prohibida. Asimismo, se cuestiona que la referida información haya sustentado la condena impuesta a don Humberto Acuña Peralta.
3. En efecto, tal como se expone en la ponencia, se señala lo siguiente:

(...) Alega que la condena en el proceso penal subyacente se basó en la interceptación de conversaciones telefónicas entabladas entre don Elver Díaz Bravo (cuñado del favorecido) y don Joel Ugaz Cubas, grabadas entre el 11 y 30 de setiembre de 2014; y que, en ellas, don Joel Ugaz Cubas, efectivo policial anticorrupción, se comprometía a elaborar la declaración del amparista en la Carpeta 1817-2014 a cambio de una suma de dinero. Aduce que su persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

fue mencionada en dichas conversaciones y que se le atribuía la autorización del pago para no acudir a la dependencia policial anticorrupción y firmar la declaración en su domicilio. Afirma que, pese a su actividad recursiva (apelación y casación), no logró revertir la indebida aplicación por parte de las instancias de mérito de la excepción de buena fe respecto a la prueba prohibida consistente en las ilegales interceptaciones telefónicas. Asimismo, sostiene que no le fueron comunicados en su debida oportunidad los resultados de la interceptación telefónica, pese a que la mención de su nombre lo afectaba, por lo que estuvo impedido de instar el reexamen judicial. Considera que los hechos cuya acreditación se pretende a través de una prueba prohibida no se encuentran suficientemente demostrados, por lo que no correspondía la condena (...).

4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad lo siguiente:

(...) la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud¹⁵.

5. La prohibición de este tipo de pruebas se deduce del inciso 10) del artículo 2 de la Constitución, según el cual no tienen efecto legal los documentos privados que hayan sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.
6. En la misma línea de razonamiento, el literal h) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución establece que carecen de valor las declaraciones obtenidas por: a) la violencia moral, psíquica o física; b) la tortura, y c) los tratos humillantes o denigrantes.
7. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional ha concluido que una prueba será calificada de prohibida cuando se obtenga mediante la

¹⁵ Cfr. STC. Expediente 00655-2010-PHC/TC, fundamento 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal¹⁶.

8. El ordenamiento jurídico refleja esta prohibición, tal como se aprecia en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece las condiciones para la legitimidad de un medio de prueba:
 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.
9. A mayor abundamiento, el artículo 159 del Código Procesal Penal de 2004, dispone:
 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
10. Se debe advertir que la prueba prohibida, no se restringe a la obtenida directamente mediante la vulneración de derechos fundamentales, sino que comprende todas aquellas que, si bien en principio pueden ser lícitas, se sustentan o derivan de informaciones y del contenido obtenido mediante una prueba calificada originalmente como prohibida.
11. Al respecto, de acuerdo a la teoría del “*Fruto del árbol envenenado*”, las pruebas obtenidas a partir de la prueba calificada de ilícita tampoco deben ser valoradas, ya que los derechos fundamentales tienen una protección preferente en nuestro ordenamiento jurídico¹⁷. Por tanto, mal haría el operador jurídico en considerar información probatoria legítima aquella obtenida, de

¹⁶ Cfr. STC. Expediente 00655-2010-PHC/TC, fundamento 15

¹⁷ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César. Breves apuntes en torno a la garantía constitucional de la inadmisión de la prueba prohibida en el proceso penal. p. 120. En: Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley, Lima, 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

manera directa o indirecta, sin haber garantizado la tutela de los derechos fundamentales¹⁸.

12. A partir de lo antes afirmado considero que, en el presente caso, es evidente que se obtuvo información para incriminar al recurrente, a partir de la violación del derecho al secreto de las comunicaciones de don Joel Ugaz Cubas, en tanto no se precisó claramente las razones de la intervención telefónica realizada en su contra, lo que determinó que la resolución judicial que la autorizó se encuentre viciada, tal como lo expone la ponencia. Pero, además, toda la información obtenida a partir de esa inconstitucional intervención tampoco tiene validez. Adicionalmente, los jueces penales, para exceptuar el uso de la prueba prohibida, omiten analizar en detalle el hecho de que no se había involucrado al afectado en esa intervención telefónica, sino a un tercero.
13. Sin perjuicio del carácter estimatorio de la demanda, debo aclarar que, en modo alguno, lo decidido implique que este Tribunal Constitucional se haya pronunciado por la inocencia o responsabilidad del recurrente respecto de los actos por los que viene siendo investigado en sede penal. El examen realizado en el presente caso únicamente se limita a evaluar los medios probatorios utilizados para condenar al recurrente los cuales, como se ha expuesto detalladamente, configuran un supuesto de prueba prohibida. Ya dependerá del Poder Judicial determinar, sobre la base de los medios probatorios legítimamente admitidos y actuados en el proceso penal, la responsabilidad o inocencia del accionante.

S.

PACHECO ZERGA

¹⁸ La teoría del fruto del árbol envenenado es aplicada por los órganos jurisdiccionales habitualmente. Así, por ejemplo, en la Casación 1762-2018/AREQUIPA, se afirma: “(...) que al haber sido excluida el acta de registro de habitación y prueba de campo, los otros actos de investigación sucesivos ya no subsisten de manera independiente, pues todas las diligencias posteriores se realizaron a raíz del acta de registro de habitación, declarada prueba ilícita; **que es de aplicación la teoría del fruto del árbol envenenado, de suerte que todo lo que resulte de dicha prueba también es prohibido**; que al haberse declarado ilícita tal acta, todo lo que se encontró en dicho registro y que pudiera incriminarlo debe ser declarado nulo; que, en cuanto a los efectos derivados o reflejos de la prueba, el CPP los comprende de manera expresa, en la medida que estipula que carecen de efecto legal (artículo VIII del Título Preliminar) o no se pueden utilizar (artículo 159) las pruebas obtenidas “indirectamente” con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (...)” [énfasis agregado]. Fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto debido a que no comparto los fundamentos de la ponencia para declarar fundada en parte la demanda, pues si bien coincido con dicha estimación parcial, es con base en los siguientes fundamentos:

1. En primer lugar, entiendo que las resoluciones judiciales cuestionadas incurrir en un manifiesto vicio o déficit de suficiencia, ya que no cumplen con ponderar los bienes jurídicos comprometidos en relación a la incorporación de una escucha telefónica autorizada por una resolución judicial que no cumple lo contemplado en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal. Y es que, si se aplica de manera literal los numerales 1 y 2 del artículo VIII del Título Preliminar del mencionado código, deberían ser excluidos del proceso penal subyacente.
2. En relación a este último, no se puede obviar que el Constituyente delegó al legislador democrático la necesidad de imponer requisitos a la autoridad judicial que tiene la potestad de autorizarla para evitar arbitrariedades que lo vacíen de contenido, como ocurriría, por ejemplo, si se utilizara aleatoriamente la interceptación telefónica para fiscalizar la conducta de los ciudadanos para ver si cometen ilícitos penales. Eso, en mi opinión, sería a todas luces inconstitucional.
3. Por ese motivo, el incumplimiento de los referidos requisitos no es un asunto menor. Es más, incluso eventualmente puede calificar como un vicio trascendente que, eventualmente, puede nulificar las actuaciones judiciales que derivan de la resolución judicial que autoriza la interceptación telefónica incumpliendo con los requisitos contemplado en el mencionado artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal. No obstante, eso es algo que debe ser evaluado en cada circunstancia en concreta, por lo que sería una equivocación concluir que la simple inobservancia de tales requisitos conlleva, *per se*, la nulidad de la decisión de levantar el secreto de las telecomunicaciones.
4. Por simétrica razón, la simple nulidad del auto que autoriza la escucha telefónica tampoco necesariamente debe acarrear, como efecto espejo, la exclusión de ese medio probatorio. Entonces, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

utilización en un proceso penal de una interceptación telefónica autorizada en un auto que incumple lo prescrito en el citado artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal y que ulteriormente declarado nulo o revocado, también dependerá de cada caso en particular.

5. Por ende, si la judicatura penal ordinaria determinó que la argumentación que sirve de respaldo a la resolución judicial que autoriza el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones de José Ugaz Cubas incumple lo estipulado en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece una serie de requisitos que debe cumplir el auto que autoriza la interceptación telefónica, para compatibilizar esa medida, de carácter extraordinario, con el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones reconocido expresamente en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución, debió evaluar, con mayor énfasis, las consecuencias de aquel incumplimiento, por lo que era necesario que pondere los diferentes bienes constitucionales comprometidos.
6. Y ello es así, pues la legitimidad constitucional de la utilización de una interceptación telefónica se encuentra supeditada a que se encuentre plenamente justificada, por lo que debe ser, al mismo tiempo, razonable y proporcional. De lo contrario, violaría los derechos fundamentales del imputado. Ahora bien, dicha justificación debe tener presente, por un lado, que el Estado Constitucional de Derecho tiene el deber constitucional de reprimir el delito, y, por otro lado, que la judicatura penal ordinaria tiene el deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales de los procesados. Así, mientras lo primero califica como interés público; lo segundo, en cambio, constituye un interés particular. Sin embargo, y como bien ha sido resaltado, ninguno prima *per se* por sobre el otro.
7. Consecuentemente, resulta inconstitucional incorporar la grabación de una conversación telefónica autorizada por una resolución judicial que objetivamente incumple lo previsto en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal apelando únicamente a la *teoría de la buena fe* —o a la *teoría del riesgo*—, ya que cualquier excepción a la restricción de incorporar medios probatorios prohibidos se encuentra subordinada a que exista una justificación lo suficientemente vigorosa que así lo amerite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

8. Entonces, si se va a incorporar un medio probatorio prohibido, eso se encuentra subordinado a que exista un pronunciamiento judicial con motivación cualificada en la que previamente se haya realizado una ponderación. De modo que, si la judicatura penal ordinaria entiende que en un caso concreto debe primar el interés público por sobre el interés particular, es necesario que fundamente, mediante una motivación cualificada, por qué en ese caso es razonable y proporcional incorporar ese medio probatorio, lo que, desde luego, es muy casuístico.
9. En todo caso, debe tenerse presente que tanto la interpretación como la aplicación de la normativa procesal penal debe ser efectuada dentro de los márgenes de lo constitucionalmente permitido, más aún si se tiene en consideración que la judicatura penal no solamente tiene el deber de respetar los derechos fundamentales, es decir, no solamente debe limitarse a no cercenar su efectividad; también debe velar por su promoción, en virtud de la dimensión objetiva de los mismos. Eso supone, en la práctica, que el proceso penal sea respetuoso de los derechos fundamentales de los procesados y que, a su vez, observe el contenido material y axiológico de la Constitución.
10. Por todo lo antes expuesto, concluyo, al igual que mis colegas, que la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones judiciales sometidas a escrutinio constitucional no cumple con ser lo suficientemente robusta como para justificar el uso de una interceptación telefónica obtenida al margen del secreto de las comunicaciones de terceros, en la que los interlocutores narran un supuesto hecho delictivo cometido por el ahora demandante.
11. En segundo lugar, y en armonía con lo antes indicado, estimo necesario precisar que, en mi opinión, es inviable que una persona sea condenada por las meras afirmaciones realizadas por terceros, toda vez la presunción de inocencia —que es *iuris tantum*— solo puede ser desbaratada cuando aquello que se le acuse se encuentre corroborado con otros medios probatorios. Ello, aunado al hecho de que las sentencias condenatorias se funden básicamente en esa interceptación telefónica, lesiona, a su vez, su derecho fundamental a la defensa.
12. Por eso mismo, coincido con mis honorables colegas en el hecho de que uno de los participantes en aquel diálogo fuera su abogado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

y cuñado no necesariamente conlleva que lo afirmado respecto del ahora accionante sea cierto. En tal sentido, es un error asumir que las declaraciones de terceros son suficientes para destruir dicha presunción, el ámbito de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que toda condena penal cuente una fundamentación respaldada en elementos probatorios que acredite, más allá de toda duda razonable, los términos de la acusación.

13. Por esa misma razón, tampoco es viable que el contenido de una conversación telefónica conlleve que la persona mencionada en ese diálogo tenga que desvirtuar aquello que eventualmente se le hubiera atribuido, incluso así uno de los interlocutores sea un familiar o su abogado o uno de sus subordinados. En efecto, aunque puede ser cierto lo manifestado por los dialogantes; también puede ser que sea falso. La duda, sin embargo, favorece al mencionado en aquel diálogo, toda vez que debe presumirse su inocencia. Por ese motivo, cualquier traslación de la carga de la prueba menoscaba el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la presunción de inocencia del aludido en dicha conversación.
14. En tercer lugar, no se puede soslayar que la responsabilidad penal es personalísima. Es más, ni siquiera la existencia de un poder de representación legal puede conllevar la acreditación, por sí sola, de connivencia entre el representado y su representante, ya que este último puede actuar en contra de los intereses de su representado o, inclusive, a espaldas de él. Y eso es así, porque lo que se debe presumir es la inocencia del mencionado en ese diálogo —no que hubiera cometido un delito—.
15. Finalmente, cabe precisar que cuando la ponencia resuelve declarar nulas las resoluciones cuestionadas, debe entenderse que dicha nulidad solo alcanza a los extremos de las resoluciones relacionados a don Humberto Acuña Peralta, quien es demandante en el presente proceso de amparo y cuyo caso concreto ha sido motivo de análisis por parte de este Colegiado.

Dicho esto, suscribo la ponencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones sobre el nuevo discurso sobre el Derecho Penal que en muchos casos se viene aplicando en el Perú, y su desenlace como modalidad de *lawfare*, y los juicios mediáticos o paralelos.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a don Humberto Acuña Peralta como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico, le impuso tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, y fijó en S/ 30,000.00 la reparación civil que será pagada solidariamente; (ii) Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 17; y (iii) Auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el amparista. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se emita nueva sentencia respetando sus derechos constitucionales, sin admitirse ni valorarse una prueba prohibida y otorgando derecho al contradictorio.
2. La parte recurrente cuestiona la vulneración de sus derechos fundamentales al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias, así como la contravención a los principios de presunción de inocencia y legalidad procesal.

La utilización del discurso del Derecho Penal del enemigo para imponer penas inconstitucionales

3. En los últimos años, el poder punitivo y dentro de éste, el propio sistema penal, con el afán de dar la apariencia de mayor eficacia, reprimen conductas sin que se hubiere afectado o puesto en peligro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

(o al menos no en la intensidad con la que se reprimen), los bienes jurídicos protegidos. Al respecto, Silva Sánchez nos habla de un derecho penal de “varias velocidades”, lo que manifiesta siempre una constante expansiva.

4. A una parte importante de esta forma de justicia punitiva Jakobs la denomina “derecho penal del enemigo”. Ya no se trata de castigar al autor por el presunto delito, sino por el hecho de considerarlo peligroso. Es la más clara renuncia al “Derecho Penal del acto” y el anticipo de las barreras punitivas a etapas previas del *iter criminis*.
5. Lo cierto es que Jakobs no ha descubierto una nueva forma de empleo del poder punitivo, sino solamente le ha dado una nueva denominación o rótulo, disonante o infeliz. La descripción de Jakobs es sobre un mismo fenómeno, consustancial al poder de castigar que ostenta el Estado. A lo que Jakobs denomina “derecho penal del enemigo” se le conocía otrora como “Derecho Penal excepcional” o “Derecho Penal del Estado de policía”. En definitiva, se trata del empleo del poder punitivo con fines segregacionistas, discriminatorios o desconocedores del derecho a la igualdad que tienen todas las personas ante la ley penal.
6. Así, para una minoría o mayoría privilegiada, el poder punitivo acepta parámetros o frenos en la aplicación de medidas preventivas, castigos penales o tratamientos post delictivos. En cambio, para “los otros”, “diferentes” o “enemigos”, el poder punitivo, a través del Derecho Penal o el Derecho Procesal Penal, reserva un trato draconiano, desmedidamente severo y hasta talionario. La pretendida justificación de tal “Derecho Penal” se basa en el quebrantamiento del “pacto social”, “la disidencia política” o “la colisión con el sano sentimiento del pueblo” por parte de los delincuentes considerados más peligrosos. El “Derecho Penal del enemigo”, “Derecho Penal excepcional” o “Derecho Penal del apartheid” no se enmarca en los principios del Estado Democrático de Derecho, en definitiva, este describe el mismo fenómeno del desborde del poder punitivo en los Estados totalitarios (desconocedores de la dignidad de la persona humana).
7. Es así que, esto que resulta ser una mera descripción del poder punitivo de manera doctrinaria, ha producido, no solo en el Perú sino en Latinoamérica, jueces que alzaprímado los argumentos de Jakobs, en perspectiva mal empleada o con una suerte de discurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

superior al modelo constitucional, justifican sentencias condenatorias sin mayores elementos de prueba, y se enfocan no solo en el supuesto peligrosismo de los marginados del sistema social, sino en tiempos recientes como herramienta para criminalizar los actos de quienes se considera por la vía mediática un nuevo tipo de enemigo.

La justicia constitucional como instrumento para la defensa de los derechos fundamentales

8. Es por ello que, la justicia constitucional, sin contaminación de discursos penales fraccionados, no puede sino resolver las pretensiones sobre esta forma de sanción desde la tabla constitucional, matriz de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de exclusión. Si bien la potestad de conocer en sede penal es residual, no puede quedarse atada de manos cuando se evidencia una quiebra no solo de derechos sino de los principios y valores que informan una Constitución inspirada en el humanismo.
9. Es el caso de muchos justiciables que recurren por la vía del habeas corpus para cuestionar una sentencia condenatoria o prisión preventiva, siendo alto el índice de personas ligadas a las actividades políticas (gobernadores, alcaldes, dirigentes de partidos, y funcionarios), a quienes sin avalar el comportamiento propiamente político o administrativo del que son responsables, se extiende la criminalización, convirtiéndose la justicia penal de esta manera, en una modalidad del llamado Derecho Penal del enemigo.
10. Llegados a este punto, también es preciso traer a colación lo que se conoce como “populismo penal”, el mismo que, a diferencia de la “nueva penología”, no busca una respuesta de efectividad mínima al fenómeno delictivo, sino solo aparentar eficacia con la persecución y castigo -de exacerbada severidad-, a la delincuencia más “peligrosa”. En este catálogo, que acude también a los medios de comunicación para difundirse, se ubican los delitos vinculados con políticos, dirigentes de actividades productivas donde hay intereses de los grandes agentes económicos, líderes comuneros e indígenas, e inclusive sectores protestantes, delitos de bagatela, entre otros.
11. Todos estos delitos bien empaquetados, como diría Sartori en la *homo videns*, proyectan en la comunidad un mensaje represivo como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

si funcionara todo correctamente. Lamentablemente, algunos magistrados hacen eco del “populismo penal”, ya sea por propio convencimiento o por una postura de “conveniente activismo”.

La criminalización de la política mediante el *lawfare*

12. Como se señala en la sentencia, el *lawfare* alude al empleo indebido de mecanismos legales con el propósito de perseguir políticamente y dañar la imagen pública. Esa persecución política se judicializa de tal manera que se dan flagrantes violaciones a normas jurídicas constitucionales acaecidas en muchos casos de forma autónoma por los órganos constitucionales de carácter funcional que reaccionan implacablemente a través del uso del Derecho.
13. Así, se termina convalidando un discurso mediático con capacidad fáctica de dominio, frente al cual el juzgador puede verse imposibilitado de resistir debido a la presión ejercida por la opinión pública, o lo que es peor, empleando su poder jurisdiccional para convalidar una persecución trastocando así su sagrada misión de impartir justicia con independencia e imparcialidad.
14. Ciertamente, la función judicial en dicho contexto evidencia una distorsión en su rol. Zaffaroni señala que el *lawfare*, como parte de la difusión de falsedades, se vale de “algunos funcionarios llamados jueces y con consecuencias inmediatas de prisionización y estigmatización de las personas contra las que se dirigen”¹⁹. En ese sentido, consentir el uso indebido del Derecho no solo afecta de manera negativa a la institucionalidad del sistema de justicia, sino también a los usuarios de ésta, en tanto se vulneran sus derechos fundamentales.
15. La doctrina señala que el *lawfare* se manifiesta de manera paradigmática en los casos vinculados con la presunta corrupción, puesto que algunos operadores del sistema de justicia consideran que en dicho escenario se justifica la flexibilización de los derechos fundamentales de los investigados y procesados. Sin embargo, debe recordarse que:

El magistrado deberá argumentar que su respuesta permite

¹⁹ Zaffaroni. (2019). “Prólogo”. En *Lawfare. Guerra judicial y neoliberalismo en América Latina*, Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG), p.10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

salvaguardar aquellos bienes jurídicos tutelados mediante el castigo de delitos de corrupción. Pero también deberá hacerlo mediante una meticolosa protección de las garantías fundamentales del acusado. El castigo de la corrupción, sin un respeto básico del derecho al debido proceso, con el fin de socavar la credibilidad o chances electorales de un político profesional, configuraría un ejemplo paradigmático de *lawfare*²⁰.

16. En suma, el *lawfare* no puede ser aceptado en un Estado de Derecho en el que se respetan los derechos fundamentales; permitir que dicha figura sea usada sin reproche alguno, resquebraja el sistema judicial y, en definitiva, el Estado Constitucional de Derecho. Entonces pasamos hacia un modelo en el cual ya no hay administrados sino enemigos. Hay, instrumentalización de la justicia o lo que es lo mismo, politización de la justicia.

Sobre los juicios mediáticos o paralelos

17. Como se puede advertir del propio nombre del concepto a desarrollar, los juicios mediáticos o paralelos son distintos a los de naturaleza judicial o administrativa, es decir, completamente ajenos a cualquier argumentación jurídica. De acuerdo con Revilla Gonzales, se trata de:

Un fenómeno que acontece cuando los medios de comunicación juzgan públicamente unos hechos y a unas personas antes de que se haya llegado a un pronunciamiento por los tribunales de justicia, en paralelo al desarrollo del proceso judicial o, incluso, antes de que se inicien los procedimientos legales y después de finalizar²¹.

18. De la definición anterior podemos advertir que los juicios paralelos se encuentran directamente relacionados con la opinión pública, la cual se construye a partir de la información y opiniones difundidas a través de los medios de comunicación. Sin embargo, dicha información no constituye, en sí misma, una fuente necesariamente veraz u objetiva. Al respecto, Lascuraín Sánchez señala que:

(...) la aspiración de quien realiza el juicio paralelo no es necesariamente cognitiva. Si lo realizan medios privados, empresas

²⁰ Laise, L. (2023) La defectuosa construcción del *lawfare* como mito en Brasil y Argentina: entre la pesadilla y el noble sueño de la neutralidad política en la justicia penal. *Ius et Veritas*, N° 67, diciembre 2023, p. 217.

²¹ Revilla Gonzales, J.A. (2023). Juicios mediáticos: de las salas de audiencia a las redes sociales (prevenir y remediar sus efectos). *Foro, Nueva época*, 26(2), 183-229. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.97649>, p. 188



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

privadas, su finalidad, transparente y legítima, será normalmente el lucro. Las informaciones y opiniones se expondrán con el contenido y de la forma que sean más llamativos, más teatrales, que generen más audiencia²².

19. En un sentido más específico, el autor hace referencia a los fines de naturaleza política que pueden subyacer en la realización de juicios paralelos, reconociendo que este tipo de fenómenos no escapan al escrutinio público. Así, el autor señala que “con el mismo resultado de espalda a la realidad la intención del medio privado o público puede ser política. Puede ser que no le interese la verdad sino la culpabilidad o la inocencia del acusado por intereses políticos partidistas”²³.
20. Ahora bien, partiendo de la premisa de que el juicio paralelo carece de sustento jurídico y se origina a partir de valoraciones u opiniones emitidas por los medios de comunicación masiva, podría suponerse que estos no representan un riesgo directo al proceso judicial en curso ni a los derechos de las personas involucradas. Sin embargo, la doctrina ha desarrollado la relación entre los juicios paralelos y la afectación a la presunción de inocencia, aun reconociendo la coexistencia de este fenómeno con el ejercicio de la libertad de prensa.
21. En este contexto, resulta relevante lo expuesto por López Guerra, quien analiza ambas dimensiones: por un lado, los derechos del imputado, particularmente la presunción de inocencia; y por otro, la difusión responsable de información. En palabras del autor:

Un aspecto común a ambas perspectivas (...) es el referido a la afectación de la presunción de inocencia por las informaciones periodísticas constitutivas de un juicio paralelo, que incidirían negativamente en los derechos del acusado y en la prestación de un juicio justo por parte de los tribunales²⁴.

22. En conclusión, los juicios mediáticos o paralelos constituyen una manifestación extrajurídica que, si bien se enmarca en el ejercicio de la libertad de prensa, puede tener efectos perjudiciales sobre

²² Lascuraín Sánchez, J.A. (2025). ¿Qué hacemos con los juicios paralelos? *Revista Derecho Penal y Criminología*. volumen XLVI (121), 15-32. (p. 19)

²³ *Ibid*, p. 20.

²⁴ Guerra, L. L. (2018). Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (24), 35-49. (p. 38)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

derechos fundamentales, particularmente la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.

Caso concreto

23. En el caso concreto, de acuerdo con la Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019 y la Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, se condenó al recurrente Humberto Acuña Peralta como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico.
24. Tal como se expone en la sentencia, los hechos materia del presente proceso están relacionados con la interceptación de comunicaciones telefónicas sostenidas entre el abogado del favorecido y un efectivo policial anticorrupción. En una de dichas conversaciones interceptadas, ambas personas acordaron la elaboración de la declaración del amparista en la Carpeta 1817-2014 a cambio de una suma de dinero.
25. Ahora bien, conforme ha sido señalado en la sentencia, se ha podido advertir la afectación de los derechos a la presunción de inocencia, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales del amparista. Esto, en tanto se parte de que el levantamiento del secreto de las comunicaciones se basó en una resolución judicial defectuosa, pues no cumplía con precisar la identificación correcta en calidad de investigado de don Joel Ugaz Cubas (efectivo policial anticorrupción), ni los datos objetivos que justificaban la idoneidad y necesidad de tal medida restrictiva de derechos.
26. A ello se suma que la conversación interceptada no contó con la participación directa del favorecido en el presente proceso de amparo, siendo únicamente mencionado en ella. A partir de lo expuesto, se puede concluir que la decisión adoptada en sede penal resulta particularmente controvertida, en tanto se sustentó en la aplicación de excepciones a la regla de exclusión de prueba prohibida que, si bien cuentan con respaldo jurídico, fueron empleadas de manera incorrecta en el proceso seguido contra el recurrente. En la doctrina del proceso penal y en la propia Ley procesal es de unánime aceptación que “los frutos del árbol envenenado” de los que hablaba J.B.J. Maier y Alfredo Vélez Mariconde -más recientemente Cafferata Nores-, no pueden ni deben ser objeto de valoración en un juicio penal y, mucho menos, servir para fundamentar una condena o imponer una medida coercitivo-cautelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

27. En ese orden de ideas, al beneficiario se le termina haciendo responsable del diálogo telefónico entre dos personas, siendo este para la justicia ordinaria la base y evidencia de su culpabilidad.
28. En efecto, al ser supuestamente las partes un efectivo policial con el abogado del beneficiario, entonces la responsabilidad penal por una suerte de conexión tácita por cercanía, termina siendo del beneficiario. Es decir, los supuestos son pruebas y la condena justificada en esos supuestos.
29. Por ello, resulta especialmente relevante considerar los conceptos previamente desarrollados, particularmente en un caso como el presente, en el que la persona condenada ostenta la calidad de figura pública, y más aún, se encuentra vinculada al contexto político del país. Esta circunstancia sitúa el caso dentro del marco conceptual de los denominados juicios paralelos y del fenómeno conocido como *lawfare*, cuya incidencia puede comprometer la objetividad del proceso penal y afectar gravemente los derechos fundamentales del imputado.
30. Como lo hemos dicho en un voto anterior, esto que sería dogmáticamente sencillo de cuestionar, parece endeble frente a los ojos de la opinión pública y la justicia penal ordinaria, pero el juez constitucional como Guardián de la Constitucionalidad tiene el deber de enfrentar este tipo de situaciones y alertar a la comunidad, no esperar como el poema de Niemöller, que entonces le toque al perseguidor, y sea demasiado tarde.²⁵
31. Es hora de reconstruir el derecho penal bajo el espíritu de los ideólogos del Código de 1991, pues como quedo prescrito en su exposición de motivos: “El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho”.

S.

GUTIERREZ TICSE

²⁵ Exp. N.º 01513-2024-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada en mayoría, emito el presente voto singular, en base a las siguientes consideraciones:

§. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó al recurrente como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico, le impuso tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, y fijó en S/ 30,000.00 la reparación civil que será pagada solidariamente; (ii) Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 17; y, (iii) auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el amparista.
2. Respecto a estas resoluciones judiciales, el amparista denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias, así como la contravención a los principios de presunción de inocencia y legalidad procesal.

§. Sobre la supuesta afectación del derecho a la pluralidad de instancia.

3. El derecho a la pluralidad de instancias (artículo 139, inciso 6, de la Constitución) asegura que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior en grado de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; 00607-2009-PA/TC, fundamento 51; entre otras).

4. El actor ha interpuesto, sin impedimento alguno, los recursos de apelación y casación, los cuales han sido oportunamente resueltos, aunque desestimando su pretensión impugnatoria. Por tanto, no se advierte que los hechos se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia; por lo que, en este extremo, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo).

§. Sobre la supuesta afectación al derecho a la legalidad procesal.

5. Respecto al derecho a la legalidad procesal, el amparista no ha desarrollado en forma clara, precisa y ordenada el sustento fáctico de la supuesta infracción de este derecho-principio constitucional. Siendo ello así, este extremo de la demanda resulta manifiestamente improcedente.

§. Sobre la supuesta afectación del derecho de defensa.

6. El derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución) proscribe toda situación de indefensión. Empero, ni de lo expresado por el recurrente, ni de autos, deriva en modo alguno que el accionante hubiera estado desprovisto de defensa en el transcurso del proceso penal, ni tampoco alguna actuación frente a la cual se haya visto impedido de alegar o contradecir lo que considere pertinente. Por ello, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del NCPCo, e in exterior de la pretensión, también resulta improcedente.

§. Sobre la supuesta afectación del derecho al secreto de las comunicaciones.

7. En cuanto al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 2, inciso 10, de la Constitución), se aprecia que en estricto no se alega una vulneración de este derecho respecto del recurrente, sino respecto de un tercero, Joel Ugaz Cubas, sosteniendo que, como consecuencia de ello, supuestamente, se habría generado una prueba prohibida utilizada para condenar al recurrente. Así, se advierte entonces que la demanda debe ser declarada improcedente respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

del secreto de las comunicaciones, pues el recurrente no es el supuesto agraviado.

§. Sobre la supuesta afectación del derecho a la no valoración de prueba prohibida, en conexidad con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

8. No se encuentra en cuestión que tanto la sentencia condenatoria dictada contra el recurrente como su confirmatoria, consideraron que la resolución judicial que autorizó la interceptación de las comunicaciones de Joel Ugaz Cubas, y cuyo contenido, en parte, sirvió para sustentar la condena penal contra el recurrente, se encontraba indebidamente motivada.
9. Sin embargo, también resulta inequívoco que, tal como se sostiene en las sentencias judiciales cuestionadas en esta causa, quien ejecutó aquella resolución judicial, mientras ésta surtía plenos efectos y sin posibilidad de inobservarla, fue personal de DIVINESP-CONSTELACION DE LA DIRANDRO-LIMA, que no tenía ninguna clase de injerencia en la investigación fiscal, menos en el proceso penal, en una actuación realizada dentro del marco funcional previsto en el artículo 166 de la Constitución, conforme al cual la Policía Nacional previene, investiga y combate la delincuencia.
10. Por consiguiente, como bien se señala en las resoluciones cuestionadas en esta causa, la interceptación telefónica de Ugaz Cubas, se ha desarrollado bajo el principio de “buena fe”, es decir, en la creencia que esta resolución judicial autoritativa tenía todos los visos de constitucionalidad y legalidad; principio que es, razonablemente, una excepción a la exclusión de la prueba *prima facie* prohibida.
11. En la ponencia se sostiene que, en un escenario tal, en atención al derecho fundamental a la debida motivación, la jurisdicción penal ordinaria, necesariamente, debió aplicar el *test* de proporcionalidad, de modo tal que mientras más grave sea el delito del que se tuvo conocimiento mediante la prueba, mayor justificación existirá en su utilización. Sin embargo, esta es una posibilidad que, en todo caso, deriva del marco de lo constitucionalmente posible, pero no de lo constitucionalmente obligatorio. La teoría de la buena fe como excepción a la exclusión de la prueba *prima facie* prohibida, sin *test* de proporcionalidad de por medio, es una doctrina suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

instalada en la doctrina y en la jurisprudencia como para que sea de recibo sostener que su uso viola algún estándar constitucional de motivación. De hecho, esta es la primera vez que el Tribunal Constitucional sostiene una posición semejante.

12. En la ponencia, además, se sostiene que el recurrente no ha tenido oportunidad de defenderse en relación con la prueba supuestamente prohibida y su contenido. Ello resulta objetivamente alejado de la realidad. De autos deriva con claridad que el recurrente ha tenido posibilidad de defenderse respecto de ambos elementos (el origen de las pruebas y su contenido), tanto a través de alegaciones directas como formuladas por su abogado defensor. Asunto distinto es que tales alegatos no fueron estimados por la jurisdicción penal.
13. De otra parte, resulta manifiestamente contradictorio que en la ponencia se sostenga, por un lado, que el vicio de motivación al utilizar la prueba anida en la ausencia de aplicación previa de un *test* de proporcionalidad, y, de otro, que “la inaplicación a [las] grabaciones de la excepción de la buena fe confirma la ilicitud de dichas pruebas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de que las mismas sean utilizadas como prueba válida en el proceso penal seguido contra el recurrente”. ¿Cómo así, por un lado, se considera que debió darse un *test* de proporcionalidad para determinar si era válido o no utilizar como prueba las grabaciones, y, por otro, se afirma que era inaplicable la excepción de la buena fe e imposible usarlas?
14. A mi juicio, en ejecución de la sentencia en mayoría, la jurisdicción penal solo está obligada a aplicar el *test* de proporcionalidad y luego determinar, a su criterio, si cabe utilizar la prueba o no, mas no dar por sentado *ex ante* que está prohibido el uso de la prueba, por la sencilla razón que asumir que está obligada a ambas cosas a la vez es intrínsecamente inconsistente.

§. Sobre los límites de la jurisdicción constitucional respecto del control de resoluciones judiciales en materia penal.

15. Adicionalmente, en la ponencia se sostiene que “de las resoluciones cuestionadas no se advierte que se haya demostrado la participación del favorecido en los hechos imputados, ni su conexión o conocimiento de los mismos, e incluso las conversaciones entre terceros que sirven de sustento para su condena carecen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

contundencia probatoria respecto de las conductas ilícitas que supuestamente revelan, pues no demuestran su participación en las mismas”.

16. Sobre el particular, en basta y uniforme jurisprudencia acertada del Tribunal Constitucional se ha señalado que no es competencia de la jurisdicción constitucional, por vía de un reexamen de valoraciones eminentemente penales y no constitucionales, subrogarse en una tarea atribuible solamente al juez penal.
17. Pues bien, siendo ello así, un ejemplo perfecto de la subrogación descrita es lo sostenido en la ponencia. Si se ha “demostrado” o no la participación de alguien en un hecho delictivo no es algo que quepa analizar a la justicia constitucional; si un elemento de juicio ostenta o no la “contundencia probatoria” para una condena, es un asunto que escapa de los confines de la labor de un supremo intérprete de la Constitución (que no supremo valorador de pruebas penales).
18. El principio constitucional de presunción de inocencia (artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución), nunca ha sido justificación para que un juez constitucional confunda sus funciones con las de quien determina si se han configurado o no responsabilidades penales, como consecuencia de la valoración probatoria. Quizá frente a ello puedan encontrarse contadas e irregulares excepciones -a las que se suma ahora la ponencia de esta causa-, pero se trata, justamente, de las reducidas excepciones que confirman la regla y que, seguramente, por lo mismo, merecen un singular estudio para hallar sus explicaciones.
19. Por otra parte, en la ponencia se afirma que “de las resoluciones cuestionadas [deriva] que el favorecido fue investigado y condenado a partir de la mención realizada por un tercero —en este caso su abogado y cuñado— en conversación con otra persona en la que se le menciona o refiere” y que “justificar la responsabilidad penal de una persona sobre la base de afirmaciones de terceros resulta vulneratorio del derecho a la presunción de inocencia”.
20. Más allá de que la afirmación descrita constituye, nuevamente, un inválido relevo de competencias propias del juez ordinario, ella deja entrever que las interceptaciones telefónicas constituyeron el único elemento valorado para sentenciar al recurrente. No fluye ello de autos. En la sentencia condenatoria, luego confirmada, se aprecia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

está probado que con fecha 04 de octubre del 2014, se realizó la diligencia de visualización del equipo de cómputo utilizado por el PNP Joel Ugaz, encontrándose en la carpeta “archivo” del disco “D”, la declaración parcial del acusado Humberto Acuña Peralta, a pesar de no haberse apersonado a la investigación en dicha oportunidad (a foja 82). Es decir, lo convenido vía telefónica, en efecto, se venía ejecutando.

21. Y, por otro lado, y más importante aún, también se encontró probado que “el número 97... utilizado por Humberto Acuña, realizó llamadas al número 95..., correspondiente al acusado Elver Peralta Díaz Bravo [su entonces abogado y cuñado] **en el mes de septiembre del año dos mil catorce en las** siguientes fechas: el día veintiséis a horas 7:27:56 (60 segundos), a horas 7:31:31 (76 segundos), a horas 11:35:11 (60 segundos), a horas 21:42:58 (60 segundos); conforme consta en el reporte de llamadas anexo a la Carta TSP-83030000-KVV-0049-2016-C-F, de fecha veintisiete de julio del año dos mil deiciséis” (a fojass 85; énfasis del original).
22. Es decir, quedó probado que el recurrente se comunicó reiteradamente con Elver Peralta Díaz Bravo en fecha nítidamente coincidente con la que este intercedía irregularmente en su favor con el PNP Joel Ugaz Cubas, encargado de su investigación.
23. En otras palabras, no es correcto sostener que el contenido de las interceptaciones telefónicas fue el único elemento de juicio para condenar al recurrente.
24. En adición a lo expuesto, considero pertinente apartarme expresamente de los fundamentos de la ponencia relacionados con los denominados “juicios paralelos”, los cuales, sin ninguna base ni sustento, sugieren que los jueces demandados se han visto influenciados determinadamente por los medios de comunicación y la opinión pública al momento de condenar al recurrente. Al no existir alguna prueba o siquiera indicio de que ello se haya producido, considero que tales fundamentos constituyen, cuando menos, una falta de consideración a los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces del Poder Judicial.

Por estas consideraciones, mi voto es por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto de los derechos fundamentales a la pluralidad de instancia, a la legalidad procesal, de defensa, al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo respecto a los derechos fundamentales a la no valoración de prueba prohibida, en conexidad con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular en tanto no concuerdo con los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia en mayoría, que declara FUNDADA en parte la demanda de amparo respecto a los derechos a la presunción de inocencia, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia NULAS la Resolución 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Resolución 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, y, el auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los extremos referidos a don Humberto Acuña Peralta; y ordena que el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que renueve la sentencia nulificada observando los fundamentos de la presente sentencia. En mi opinión, la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en todos sus extremos, y estas son mis razones.

1. Como puede observarse de los antecedentes de esta sentencia, así como de su fundamento N.º 1, es objeto de cuestionamiento a través del amparo, las siguientes resoluciones judiciales: (i) La N.º 17, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a don Humberto Acuña Peralta como cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico, *y le impuso tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, y fijó en S/ 30,000.00 la reparación civil que será pagada solidariamente;* (ii) La N.º 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, *que confirmó la Resolución 17;* y (iii) el Auto de calificación de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, *que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto (cursivas agregadas).*
2. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 418 del Código Procesal Penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02045-2024-PA/TC
CHICLAYO
HUMBERTO ACUÑA PERALTA

tratándose de una sentencia condenatoria cuya ejecución se encontraba suspendida, la condena objeto de cuestionamiento quedó firme y empezó a ejecutarse al segundo día siguiente de la notificación electrónica efectuada en la casilla de la defensa técnica respecto de la resolución N.º 25, de fecha 1 de setiembre de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Dicha notificación electrónica se efectuó el 2 de setiembre de 2020, según se aprecia de escrito que contiene el recurso de casación (fjs. 213-214 del pdf), por lo que la ejecución de la pena se inició el 4 de setiembre de 2020, y finalizó en setiembre de 2023. A la fecha, en consecuencia, la pena impuesta ha sido totalmente ejecutada, configurándose la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente en todos sus extremos.

S.

OCHOA CARDICH